



Expediente: PAOT-2019-1366-SPA-808  
y sus acumulados: PAOT-2019-3035-SPA-1843  
PAOT-2019-4056-SPA-2534

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16835 -2023

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 OCT 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 10 fracciones I y XVI, 15 BIS 4 fracciones I y X, 18, 21, 23 fracciones I y III, 23 BIS, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1366-SPA-808 y sus acumulados PAOT-2019-3035-SPA-1843 y PAOT-2019-4056-SPA-2534**, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

#### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad tres denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: -----

- (...) El ruido de la música es muy elevado. De miércoles a sábado no se puede descansar y estamos teniendo problemas de angustia, falta de sueño (...) Tenemos más de dos años con este problema (...)
- (...) el ruido proveniente de un establecimiento mercantil denominado como "La Bacínica Bar", se escuchar con mayor intensidad a partir de las 14:00 horas el ruido es más intenso (...) [sic]
- (...) el ruido proveniente de la música (...) de un restaurante bar cantina, denominado La Bacínica (...) el ruido se percibe con mayor intensidad el día viernes después de las 7:30, por lo que autoriza el acceso a su oficina para que se realice el estudio de nivel sonoro, previa llamada telefónica (...) [hechos que tiene lugar en Avenida Insurgentes Sur número 1672, Colonia Florida, Alcaldía Álvaro Obregón] (...) [sic]

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias ciudadanas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



Expediente: PAOT-2019-1366-SPA-808  
y sus acumulados: PAOT-2019-3035-SPA-1843  
PAOT-2019-4056-SPA-2534

No. Folio: PAOT-05-300/200-

16835

-2023

Que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Asimismo, en el artículo 4º del mismo ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, además de que tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.

En ese mismo sentido, la Ley General de Salud determina que se entiende por salud el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. En los términos del artículo 2º el derecho a la protección de la salud tiene como finalidades, entre otras, el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social.

Por su parte el artículo 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México señala que: “*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras*”. Asimismo, el artículo 16, apartado A, numeral 3 del mismo ordenamiento, señala entre otras cosas, que se impedirá la deforestación, la destrucción de humedales y la contaminación de aire, agua, suelo, acústica, visual, lumínica y cualquier otra.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala a la letra que: “*Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables*”.

Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, indica que: “*Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento*”.

La Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (actual Ciudad de México), misma que tiene por objeto establecer las condiciones mínimas, las especificaciones técnicas de los equipos y el procedimiento de

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext. 12011 y 12400



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1366-SPA-808  
y sus acumulados: PAOT-2019-3035-SPA-1843  
PAOT-2019-4056-SPA-2534

No. Folio: PAOT-05-300/200-

16835 -2023

medición por el cual se determine el nivel de presión sonora emitida al ambiente, provenientes de fuentes emisoras ubicadas dentro de la Ciudad de México, con base en los límites máximos permisibles.

Sobre los límites máximos permisibles, el referido instrumento de política ambiental determina lo siguiente:

(...) 9. Límites máximos permisibles

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

(...)

Finalmente, los artículos 3 fracción I y 26 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, define a la acción precautoria como la imposición o ejecución fundada y motivada de medidas o acciones que en cualquier momento realice la Procuraduría para evitar o detener la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos ambientales y territoriales de los habitantes de la Ciudad de México, o en su caso, para lograr la mitigación, restauración y reparación de los daños causados, según corresponda.

Asimismo, el artículo 106 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, señala que la Procuraduría podrá imponer acciones precautorias, cuando del ejercicio de sus funciones, se detecten indicios para presumir desequilibrio ecológico; daños o deterioro grave al ambiente o a cualquiera de sus componentes, a la infraestructura urbana, a la vía pública, al paisaje urbano o al patrimonio urbanístico arquitectónico de la Ciudad de México; incumplimientos relevantes a la zonificación; de existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, flagrancia o que se ponga en peligro su vida; o se ejecuten obras o actividades que generen afectaciones al orden público e interés social o daños a la salud de las personas.

### Emisiones sonoras

Las denuncias ciudadanas se refieren a la presunta contravención en materia de emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado comercialmente "La Bacinica", ubicado

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext. 12011 y 12400





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1366-SPA-808  
y sus acumulados: PAOT-2019-3035-SPA-1843  
PAOT-2019-4056-SPA-2534

No. Folio: PAOT-05-300/200-

16835

-2023

en el inmueble con domicilio en **avenida Insurgentes Sur número 1672, colonia Florida, Alcaldía Álvaro Obregón.**

Al respecto, el establecimiento se encuadra en el supuesto de fuente fija, señalado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, al tratarse de un establecimiento mercantil con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, que durante el desarrollo de sus actividades, emite contaminantes al ambiente, específicamente emisiones sonoras, por lo que se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, así como de las Normas Ambientales antes citadas

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Procuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató el funcionamiento de establecimiento mercantil objeto de denuncia, asimismo, se notificó el citatorio correspondiente a efecto de que el propietario y/o poseedor del inmueble en comento, manifestara lo que a su derecho le conviniera.

Posteriormente durante comparecencia celebrada en las oficinas de esta Procuraduría con una persona que se ostentó como autorizada del establecimiento que nos ocupa, éste manifestó haber llevado a cabo modificaciones en el sitio, a fin de disminuir las emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del establecimiento, sin especificar o describir el tipo de adecuaciones realizadas, asimismo, se comprometió a que en caso de que esta Subprocuraduría acreditara mediante estudio de ruido correspondiente que las actividades del establecimiento excedieran los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, llevar a cabo de manera voluntaria la instalación de medidas de mitigación correspondientes a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables.

En seguimiento a la presente investigación, personal de esta Entidad realizó tres visitas de reconocimientos de hechos, diligencias durante las cuales se constató el funcionamiento del establecimiento mercantil en comento, asimismo, desde el espacio público, se percibieron emisiones sonoras susceptibles de medición acústica, las cuales eran generadas por la reproducción de música grabada, provenientes del establecimiento que nos ocupa.

Derivado de lo anterior, mediante solicitud de dictamen número 289 de fecha 03 de septiembre de 2019, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se requirió realizar un estudio de emisiones sonoras desde los puntos de denuncia, a fin de determinar si el ruido generado durante el funcionamiento del establecimiento mercantil con denominación comercial "**La Bacinica**", ubicado en el inmueble con domicilio en **avenida Insurgentes Sur número 1672, colonia Florida, Alcaldía Álvaro Obregón,** excedía los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la solicitud de dictamen en comento, mediante Atenta Nota de número de folio PAOT/230-598-2019 de fecha 09 de septiembre de 2019, emitida por la Dirección antes referida, se remitieron los estudios de emisiones sonoras de folio PAOT-2019-900-DEDPPA y PAOT-2019-916-DEDPPA-335, ambos de fecha 09 de septiembre de 2019, respecto a las mediciones realizadas por personal adscrito a esa Dirección de Estudios y Dictámenes el día

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext. 12011 y 12400



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1366-SPA-808  
y sus acumulados: PAOT-2019-3035-SPA-1843  
PAOT-2019-4056-SPA-2534

No. Folio: PAOT-05-300/200-

16835

-2023

07 de septiembre de 2019, entre las 00:00 y las 00:12 horas, así como entre las 00:30 y las 00:42 del día 07 de septiembre de 2023, en dos de los puntos de denuncia, con el equipo de medición (sonómetro) tipo 1, marca Norsonic Nor140 con número de serie 1406456, en cuyo apartado de Conclusiones se detalla lo siguiente:

*Conclusiones*

**Primera.** El establecimiento mercantil con denominación comercial "La Bacinica", con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 1672, Colonia Florida, Alcaldía en Álvaro Obregón, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, trasmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de 55.37 dB(A).

**Segunda.** Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, NO EXCDE el límite máximo permisible de recepción de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

*Conclusiones*

**Primera.** El establecimiento mercantil con denominación comercial "La Bacinica", con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 1672, Colonia Florida, Alcaldía en Álvaro Obregón, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, trasmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro de 62.68 dB(A).

**Segunda.** Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCDE el límite máximo permisible de recepción de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

**Tercera.** El incumplimiento con el límite máximo permisible de emisiones sonoras a que se refiere la Conclusión Segunda, está en contravención del artículo 123 de la Ley Ambiental del Protección a la Tierra en el Distrito Federal, y el responsable de la generación de dichas emisiones está obligado a cumplir con lo dispuesto por el artículo 151 de la misma ley.

Derivado de lo señalado y toda vez que de una de la mediciones sonoras realizadas por personal de esta Subprocuraduría, se acreditó que durante el funcionamiento del establecimiento mercantil motivo de denuncia se excedían los límites máximos permisibles de ruido establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013, se emitió el Acuerdo Administrativo PAOT-05-300/200-11022-2019 de fecha 10 de octubre de 2019, por medio del cual esta Subprocuraduría ordenó la imposición de una acción precautoria consistente en "La suspensión total temporal de las actividades comerciales", al establecimiento mercantil con denominación comercial "La Bacinica", ubicado en el inmueble con domicilio en **avenida Insurgentes Sur número 1672, colonia Florida, Alcaldía Álvaro Obregón**; al respecto, en fecha 10 de octubre de 2019, personal de esta Entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos, a efecto de dar cumplimiento a lo antes señalado, durante la cual se constató la existencia de diversos equipos de audio para la reproducción de música grabada (bocinas), así como una zona de terraza con un espacio abierto sin algún tipo de aislantes que permitiera contener o mitigar el ruido generado durante el funcionamiento del establecimiento mercantil que nos ocupa.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext. 12011 y 12400



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1366-SPA-808  
y sus acumulados: PAOT-2019-3035-SPA-1843  
PAOT-2019-4056-SPA-2534

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16835 -2023

Por lo que en fecha 31 de agosto de 2023, el representante legal del establecimiento mercantil con denominación comercial **"La Bacinica"**, ubicado en el inmueble con domicilio en **avenida Insurgentes Sur número 1672, colonia Florida, Alcaldía Álvaro Obregón**, presentó un escrito ante esta Entidad, a través del cual informó lo siguiente:

QUE POR MEDIO DEL PRESENTE VENGO A SOLICITAR EL LEVANTAMIENTO PROVISIONAL Y EN SU OPORTUNIDAD EL DEFINITIVO, BAJO LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS, REFERENTE AL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DE MI REPRESENTADA, Y CON OBJETO DE ACLARAR QUE EL ESTABLECIMIENTO QUE REPRESENTO CUMPLE CON SUS OBLIGACIONES AMBIENTALES, DESARROLLO URBANO COMO ES EL USO DE SUELO, Y SU LEGAL FUNCIONAMIENTO, POR LO QUE ADJUNTO LAS SIGUIENTES DOCUMENTALES:

- A) DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN ORIGINAL DE LA COTIZACION DE LA EMPRESA AISLAMIENTO ACUSTICO MEXICO, DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2019, EN LA CUAL SE DETALLA LOS TRABAJOS QUE SE ESTAN REALIZANDO Y LOS TIEMPOS DE ENTREGA.
- B) DOCUMENTAL FOTOGRAFICA. - CONSISTENTE EN CUATRO LAMINAS DE LOS TRABAJOS A REALIZAR.
- C) DOCUMENTAL PRIVADA. - CONSISTENTE EN INFORME TECNICO DEL NIVEL SONORO DE FUENTE EMISORA, EMITIDO POR ESTRATEGIA AMBIENTAL Y ALTERNATIVAS PROAMBIENTE Y SALUD.
- D) LA DOCUMENTAL PUBLICA CONSISTENTE EN ACTUALIZACION DE LICENCIA AMBIENTAL UNICA DEL DISTRITO FEDERAL DE FECHA 09 DE MAYO DE 2019, CON FOLIO DE INGRESO 005597.
- E) LA DOCUMENTAL PUBLICA CONSISTENTE EN LA LICENCIA AMBIENTAL UNICA DEL DISTRITO FEDERAL DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016, CON NUMERO DE REGISTRO AMBIENTAL OAJ-13-09-001-1-1.

POR LO ANTERIOR SE PODRA CORROBORAR CON LAS DOCUMENTALES ANTES DESCRIPTAS Y ANEXADAS AL PRESENTE, QUE SE CUENTAN CON LA DOCUMENTACION LEGAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL QUE POR ESTA VIA REPRESENTO Y SUS OBLIGACIONES AMBIENTALES.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1366-SPA-808  
y sus acumulados: PAOT-2019-3035-SPA-1843  
PAOT-2019-4056-SPA-2534

No. Folio: PAOT-05-300/200-

16835

-2023

ASI MISMO Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO EL COMPROMISO DE LLEVAR ACABO LAS ADECUACIONES ANTES MENCIONADAS AL ESTABLECIMIENTO DE MI REPRESENTADA, CON LA FINALIDAD DE REDUCIR LAS EMISIONES SONORAS QUE SE GENERAN DENTRO DEL LOCAL, ADICIONALMENTE SE LLEVARAN ACABO:

1. COLOCACION DE MATERIAL AISLANTE EN ENTRADA, SALIDA, VENTANAS Y PAREDES.
2. ASI COMO LA IMPLEMENTACION DE PROTOCOLOS EN LA ENTRADA Y SALIDA DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL, CONSISTENTE EN MANTENER CERRADOS LOS ACCESOS CADA QUE SALGA UN COMENSAL.
3. BITACORA DE EMISIONES SONORAS CON INSTRUMENTOS AUTORIZADOS POR LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE (SONOMETROS).

ACCIONES QUE SE ESTAN IMPLEMENTANDO DESDE EL PASADO 11 DE OCTUBRE DE LOS CORRIENTES, MISMOS QUE SE PODRAN COMPROBAR EN CUALQUIER MOMENTO EN EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL QUE REPRESENTO, POR LO QUE PEDIMOS SE REALICE UNA VISITA COMPLEMENTARIA A FIN DE CORROBORAR MIS MANIFESTACIONES Y SE RETIREN PROVISINALMENTE LOS SELLOS DE SUSPENSION DE CTIVIDADES DE LA PLANTA BAJA, CON EL COMPROMISO DE CERRAR LA TERRAZA HASTA SU TOTAL ADECUACION.

POR LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO Y FUNDAMENTADO, A USTED C. SUBDIRECTORA, RESPETUOSAMENTE PIDO:

~~PRIMERO. - TENERME POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA LA PRESENTE, Y  
ACORDAR DE CONFORMIDAD MI SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES.~~

~~SEGUNDO. - ACORDAR A LOS AUTORIZADOS PARA QUE ME REPRESENTE EN FORMA AMPLIA, ASI COMO EL DOMICILIO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 42 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.~~

En virtud de lo anterior, mediante Acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-11438-2019 de fecha 18 de octubre de 2019, notificado el día 23 de octubre de 2019, esta Subprocuraduría acordó lo siguiente:

**CUARTO.-** En relación con la solicitud de levantamiento provisional, es de señalar que en el acuerdo PAOT-05-300/200-11022-2019 de fecha 10 de octubre de 2019, por el que se impone la acción precautoria, en su numeral tercero establece que (...) *la imposición de la presente acción precautoria persistirá hasta que se acredite que el local comercial cuenta con medidas de mitigación de emisiones sonoras, de conformidad con el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, y que las emisiones*



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1366-SPA-808  
y sus acumulados: PAOT-2019-3035-SPA-1843  
PAOT-2019-4056-SPA-2534

No. Folio: PAOT-05-300/200-

16835

-2023

sonoras se han ajustado a los límites máximos permisibles de emisión de 62.0 dB(A) y/o de recepción de 60.0 dB(A), respectivamente, para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (...); en este sentido, y una vez analizado el contenido de las documentales que se agregan al escrito de fecha 15 de octubre de 2019, esta Subprocuraduría determina que no son suficientes para demostrar que el local denominado comercialmente "La Bacinica", ha implementado medidas de mitigación de emisiones sonoras, toda vez que solo se realizan manifestaciones tendientes a señalar la intención de dar cumplimiento a la normatividad vigente, así como las medidas que se realizarán para ello; sin que se determine y precise cuáles ya se implementaron; aunado a que una vez que se cuenten con las medidas de mitigación correspondientes, esta Entidad deberá realizar las mediciones necesarias para determinar si se está cumpliendo con la norma citada, puesto que es requisito *sine qua non* que se demuestre que las medidas implementadas, son suficientes para que las emisiones sonoras generadas por el establecimiento en cuestión, no rebasen los decibeles estipulados en la multicitada norma; lo anterior obedece al contenido del artículo 110 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, primer párrafo, que a la letra prevé: "*Cuando la Procuraduría ordene alguna acción precautoria indicará al interesado, cuando proceda, las gestiones o medidas que debe llevar a cabo para subsanar o corregir los hechos que motivaron la imposición de dicha acción, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas, aquélla se levante o se quede sin efectos*"; en este sentido para el levantamiento de la acción precautoria no sólo es necesario llevar a cabo medidas de mitigación de emisiones sonoras, sino que además se constate técnicamente por parte de esta Entidad, que las emisiones sonoras se han ajustado a los límites máximos permisibles de emisión.

De lo anterior se colige, que la acción precautoria persistirá hasta en tanto no se demuestre, conforme a la metodología establecida en la norma NADF-005-AMBT-2013, que las medidas de mitigación a implementar, permiten que las emisiones sonoras generadas en condiciones que simulen la operación normal del establecimiento, se encuentran dentro de los parámetros establecidos en la norma ambiental de referencia.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1366-SPA-808  
y sus acumulados: PAOT-2019-3035-SPA-1843  
PAOT-2019-4056-SPA-2534

No. Folio: PAOT-05-300/200-

16835 -2023

No obstante lo antes señalado, mediante Atenta Nota número PAOT/500-1003-2019, la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, hizo del conocimiento a esta Entidad que mediante acuerdo de fecha 30 de octubre de 2019, dictado por la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se emplazó a esta Procuraduría con carácter de autoridad demandada dentro del juicio de nulidad TJ/I-94403/2019, promovida por el administrador único de la persona moral denominada "OPERACIONES ALIMENTICIAS JRR", S.A. DE C.V., cuyo acto impugnado es la imposición de la acción precautoria consistente en la suspensión total temporal de las actividades del establecimiento mercantil con denominación comercial "**La Bacínica**", ubicado en el inmueble con domicilio en **avenida Insurgentes Sur número 1672, colonia Florida, Alcaldía Álvaro Obregón**.

Por lo anterior, mediante Acuerdo de número de folio PAOT-05-300/200-12553-2023-2019 de fecha 06 de noviembre de 2019, notificado el día 08 de noviembre de 2019, y en estricto cumplimiento de la suspensión ordenada mediante acuerdo de ADMISIÓN DE DEMANDA dentro del juicio número TJ/I-94403/2019, emitido por la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Subprocuraduría ordenó llevar a cabo el levantamiento del estado de suspensión total temporal de las actividades comerciales que se realizan en el inmueble con domicilio en **avenida Insurgentes Sur número 1672, colonia Florida, Alcaldía Álvaro Obregón**, retirando a su vez los sellos de suspensión de actividades colocados al establecimiento mercantil de referencia.

Posteriormente, mediante Atenta Nota número PAOT/500-595-2021 de fecha 27 de septiembre de 2021, recibido en esta Subprocuraduría en fecha 28 de septiembre de 2021, la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Entidad hizo del conocimiento que en relación al juicio de nulidad TJ/I-94403/2019, en fecha 06 de febrero de 2020, esa Subprocuraduría interpuso recurso de apelación en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha 11 de noviembre de 2019, que confirmó el acuerdo de fecha 30 de octubre de 2020, a través del cual se concedió la suspensión con efectos restitutorios a la actora.

Asimismo, dicha Subprocuraduría, señaló que, en razón de lo anterior, en fecha 23 de febrero de 2021, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resolvió el recurso de apelación RAJ. 10801/2020, en la que determinó, por una parte, revocar la resolución recurrida y, por la otra, modificar el acuerdo admisorio de fecha 30 de octubre de 2020, por cuanto hace al otorgamiento de la suspensión con efectos restitutorio, para el efecto de que el Magistrado instructor señale que la misma se concedió en contra de la suspensión total temporal de las actividades comerciales, y no así del estado de clausura.

De igual manera, esa Subprocuraduría señaló que en fecha 14 de julio de 2021, la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dictó sentencia en el juicio, mediante la cual determinó reconocer la legalidad de los actos impugnados, al declarar infundados los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, destacando que, dicha sentencia no se encontraba firme, toda vez que en contra de la misma procede el recurso de apelación previsto en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1366-SPA-808  
y sus acumulados: PAOT-2019-3035-SPA-1843  
PAOT-2019-4056-SPA-2534

No. Folio: PAOT-05-300/200-

16835 -2023

En seguimiento a la presente investigación, mediante Atenta Nota número PAOT/500-839-2023 de fecha 01 de agosto de 2023, recibido en esta Subprocuraduría en fecha 02 de agosto de 2023, la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Entidad hizo del conocimiento que se realizó una visita al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México con la finalidad de consultar los autos que integran el expediente del juicio que nos ocupa, de la cual se obtuvo que dentro del mismo no obra constancia alguna relativa a que en contra de la sentencia de mérito se haya interpuesto medio de defensa alguno en términos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Bajo esa tesisura, personal adscrito a esta Subprocuraduría intentó establecer comunicación vía telefónica con las personas denunciantes, lo anterior a fin de que aportaran más elementos que permitieran constatar las condiciones actuales respecto a las emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil con denominación comercial “**La Bacinica**”, ubicado en el inmueble con domicilio en **avenida Insurgentes Sur número 1672, colonia Florida, Alcaldía Álvaro Obregón**, con la finalidad de poder continuar con la presente investigación, sin embargo, no atendieron las llamadas.

De esta manera, y una vez que fueron analizadas las documentales contenidas en el expediente citado al rubro, se puede concluir que se acreditó que el establecimiento mercantil con denominación comercial “**La Bacinica**”, ubicado en el inmueble con domicilio en **avenida Insurgentes Sur número 1672, colonia Florida, Alcaldía Álvaro Obregón**, durante el desarrollo de sus actividades generaba emisiones sonoras que se encontraban rebasando los límites máximos permisibles en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, por lo que se impuso acción precautoria mediante la suspensión total temporal de las actividades comerciales, sin embargo, posterior a ello, y en cumplimiento de la suspensión ordenada mediante acuerdo de ADMISIÓN DE DEMANDA dentro del juicio número TJ/I-94403/2019, emitido por la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Subprocuraduría llevó a cabo el levantamiento del estado de suspensión total temporal de las actividades comerciales, la cual fue recurrida por esta Procuraduría, de cuyo resultado final se obtuvo que se reconoció la legalidad de los actos impugnados de esta Entidad, no obstante, a efecto de identificar si los hechos continuaban, se intentó contactar vía telefónica a las personas denunciantes, sin embargo, ninguna atendió las llamadas.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se concluye la presente investigación, toda vez que no fue posible llevar a cabo el cumplimiento voluntario en materia de emisiones sonoras, por lo que se impuso acción precautoria al establecimiento mercantil con denominación comercial “**La Bacinica**”, ubicado en el inmueble con domicilio en **avenida Insurgentes Sur número 1672, colonia Florida, Alcaldía Álvaro Obregón**, misma que fue retirada en cumplimiento de la suspensión ordenada dentro del juicio emitido por la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin embargo, una vez que se declararon infundados los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, no se cuenta con elementos materiales para continuar con la presente investigación, toda vez que las personas denunciantes no aportaron elementos que permitieran identificar si los hechos que motivaron sus denuncias se seguían presentando.



Expediente: PAOT-2019-1366-SPA-808  
y sus acumulados: PAOT-2019-3035-SPA-1843  
PAOT-2019-4056-SPA-2534

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16835 -2023

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se recibieron en esta Entidad, tres denuncias ciudadanas respecto a la presunta contravención en materia de emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado comercialmente “La Bacinica”, ubicado en el inmueble con domicilio en avenida Insurgentes Sur número 1672, colonia Florida, Alcaldía Álvaro Obregón.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un estudio técnico en materia de ruido, mediante el cual determinó que en las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil denominado comercialmente “La Bacinica”, ubicado en el inmueble con domicilio en avenida Insurgentes Sur número 1672, colonia Florida, Alcaldía Álvaro Obregón, se generaba un nivel sonoro corregido total de 62.68 dB(A), valor que excedía los límites máximos permisibles señalados en Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.
- Esta Subprocuraduría ordenó como acción precautoria la suspensión total temporal de las actividades comerciales del establecimiento mercantil motivo de denuncia, misma que fue levantada en cumplimiento de la suspensión ordenada dentro del juicio emitido por la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la cual fue recurrida por esta Procuraduría, de cuyo resultado final se obtuvo que se reconoció la legalidad de los actos impugnados de esta Entidad.
- Se intentó establecer comunicación telefónica con las personas denunciantes a fin de que aportaran más elementos que permitieran constatar las condiciones actuales respecto a las emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil motivo de denuncia, con la finalidad de poder continuar con la presente investigación, sin embargo, nadie atendió las llamadas, por lo tanto, no se cuentan con elementos materiales para determinar algún incumplimiento en materia de emisiones sonoras derivado del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado comercialmente “La Bacinica”, ubicado en el inmueble con domicilio en avenida Insurgentes Sur número 1672, colonia Florida, Alcaldía Álvaro Obregón.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1366-SPA-808  
y sus acumulados: PAOT-2019-3035-SPA-1843  
PAOT-2019-4056-SPA-2534

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 6 0 3 5 -2023

----- RESUELVE -----

**PRIMERO.** – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.** – Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

ECCM/EAL/RAS

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext. 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS